

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba. <u>Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022-00292. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

HOXX EG.

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a reconocer personería favor aclarara al despacho que Aclarara al despacho el abogado que va a llevar el proceso ya que pese a que presenta al demanda el Doctor Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, se evidencia una acápite de sustitución de poder en el que se sustituye el poder al Doctor David Antonio Lizarazo Álvarez "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. El apoderado judicial de la parte demandante omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener "(...) Los fundamentos y razones de derecho".

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante auto-atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto

- 2. No se observa envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
 - "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".
- 3. Pese a estar relacionadas en el acápite "PRUEBAS Y ANEXOS" no se aportan las siguientes pruebas:
- Copia del derecho de petición dirigido al Ministerio del Trabajo en donde se solicita copia del permiso presentado por Diseños Texpres S.A
- Copia del derecho de petición dirigido al Ministerio del Trabajo en donde se solicita copia del aval dado a Diseños Texpress S.AS para realizar licencias no remuneradas para sus trabajadores
- Copia del derecho de petición dirigido al Ministerio del Trabajo en donde se solicita copia del permiso presentado por Diseños Texpres S.A.S para autorizar suspensión de actividades.
- Copia de la renuncia presentada por mi mandante
- 4. Adicionalmente se observa una liquidación parcial del 24 de agosto de 1990 que no se relaciona en el acápite "PRUEBAS Y ANEXOS", favor relacionar todas las pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5)** días hábiles, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como

lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RODRIGO ÁVALOS OSPINA Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 117** publicado hoy **24/08/2022**

La secretaria, MDG